

Asunto C-590/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

23 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Areios Pagos (Tribunal Supremo, Grecia)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de junio de 2021

Recurrentes:

Charles Taylor Adjusting Limited

FD

Recurridas:

Starlight Shipping Company

Overseas Marine Enterprises INC

Objeto del procedimiento principal

Solicitud de reconocimiento y de otorgamiento de la ejecución de una sentencia extranjera y de autos extranjeros que impiden y obstaculizan la concesión de la tutela judicial por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro o la continuación de un procedimiento ya iniciado en dicho Estado — Concepto de orden público en el sentido de los artículos 34, apartado 1, y 45, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Artículo 267 TFUE, interpretación del Reglamento n.º 44/2001

Cuestiones prejudiciales

- I) ¿Son manifiestamente contrarios al orden público de la Unión y, por extensión, también al orden público nacional, extremo que justifica su no reconocimiento y el no otorgamiento de su ejecución con arreglo a los artículos 34, punto 1, y 45, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, no solo las «anti-suit injunctions» expresas, que prohíben iniciar y proseguir procedimientos judiciales ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, sino también las sentencias o los autos dictados por órganos jurisdiccionales de Estados miembros: i) que dificultan o establecen obstáculos para que el demandante obtenga la tutela judicial por parte de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro o para que siga tramitándose un procedimiento judicial ya iniciado ante este, ii) constituyendo ello, por tanto, una injerencia en la competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro para resolver una controversia determinada, que ha sido sometida a su conocimiento, que está pendiente de resolución ante el mismo, y que se ha estimado compatible con el orden público de la Unión? En particular, ¿resulta contrario al orden público de la Unión, en el sentido de los artículos 34, punto 1, y 45, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, el reconocimiento o el otorgamiento de la ejecución de una sentencia o de un auto dictados por órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que conceden una indemnización anticipada y provisional a los solicitantes del reconocimiento y del otorgamiento de la ejecución en relación con los gastos y costas que soportan debido al ejercicio de la acción o a la continuación de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, basándose en que: a) tras examinar la acción, el asunto es objeto de una transacción, celebrada en debida forma y ratificada por un órgano jurisdiccional del Estado miembro que dicta la sentencia o el auto, y en que b) el órgano jurisdiccional del otro Estado miembro ante el cual el demandado ejercita una nueva acción carece de competencia debido a una cláusula que atribuye competencia exclusiva?
- II) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿el carácter manifiestamente contrario al orden público nacional atendiendo a las citadas concepciones sociales y jurídicas fundamentales que imperan en el país, y a las normas fundamentales del Derecho griego que forman el núcleo del derecho a la tutela judicial (artículos 8 y 20 de la Constitución de la República Helénica, artículo 33 del Código Civil y principio de protección del citado derecho que subyace a todo el Derecho procesal griego, como se especifica en los artículos 176, 173, apartados 1 a 3, 185, 205 y 191 del Código de Procedimiento Civil griego: véase la exposición de dichas disposiciones en el apartado 6) y al artículo 6, apartado 1, del CEDH, de modo que resulte posible, en tal caso, la no aplicación del principio del Derecho de la Unión de la libre circulación de las resoluciones judiciales y el no reconocimiento de las mismas como consecuencia de dicho obstáculo, es compatible con las concepciones que asimilan y promueven la perspectiva europea y constituye, en el sentido del artículo 34, punto 1, del Reglamento

n.º 44/2001, como lo interprete el Tribunal de Justicia, un motivo de no reconocimiento y de no otorgamiento de la ejecución en Grecia de las sentencias y de los autos con el contenido referido en la primera cuestión prejudicial, dictados por órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro (Reino Unido)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículo 47.

Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1): en particular, los artículos 34, punto 1, y 45.

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1): artículos 66, 80 y 81.

Sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2011, Prism Investments (C-139/10, EU:C:2011:653); de 28 de marzo de 2000, Krombach (C-7/98, EU:C:2000:164); de 11 de mayo de 2000, Renault (C-38/98, EU:C:2000:225); de 23 de octubre de 2014, flyLAL-Lithuanian Airlines (C-302/13, EU:C:2014:2319, apartado 45); de 28 de abril de 2009, Apostolides (C-420/07, EU:C:2009:271, apartado 55); de 9 de diciembre de 2003, Gasser (C-116/02, EU:C:2003:657, apartados 48 y 72); de 27 de abril de 2004, Turner (C-159/02, EU:C:2004:228); de 27 de junio de 1991, Overseas Union Insurance y otros (C-351/89, EU:C:1991:279, apartados 23 y 24), y de 10 de febrero de 2009, Allianz y Generali Assicurazioni Generali (C-185/07, EU:C:2009:69).

Disposiciones de Derecho internacional invocadas

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»): artículo 6, apartado 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Constitución de la República Helénica: artículos 8 y 20.

Código Civil (CC): artículo 33.

Código de Procedimiento Civil (CPC): artículos 176, 173, apartado 3, 185, 205 y 191.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La primera recurrida Starlight Shipping Company (en lo sucesivo, «Starlight») era, entre otras cosas, propietaria, y la segunda recurrida, Overseas Marine Enterprises (en lo sucesivo, «OME»), la armadora de un buque que se hundió y se perdió junto con su carga a resultas de un accidente de navegación acaecido el 3 de mayo de 2006.
- 2 Cuando se produjo su pérdida, el buque estaba asegurado por tres aseguradoras. Al negarse en un primer momento las aseguradoras a abonar la indemnización del seguro, Starlight presentó una demanda ante los órganos jurisdiccionales ingleses contra las dos primeras aseguradoras y acudió a la vía arbitral contra la tercera aseguradora, con el fin de obtener el pago de la indemnización del seguro.
- 3 Mientras aún se hallaban pendientes tales procedimientos, las recurridas y las tres aseguradoras del buque celebraron unos acuerdos de conciliación (Settlement Agreements). Estos acuerdos pusieron fin a los procedimientos que se habían iniciado y las aseguradoras acordaron abonar la indemnización prevista por las pólizas de seguro como pago íntegro de todas las pretensiones relacionadas con la pérdida del buque. Los acuerdos de conciliación fueron presentados ante un órgano jurisdiccional inglés, que los ratificó los días 14 de diciembre de 2007 y 7 de enero de 2008.
- 4 A continuación, las recurridas y los demás propietarios del buque presentaron ante el Polymeles Protodikeio Peiraios (Tribunal de Primera Instancia del Pireo, Grecia) una serie de demandas dirigidas contra los recurrentes. Estas demandas se basaban ahora en un hecho ilícito y con ellas se solicitaba el pago de una compensación por los perjuicios reales y una indemnización económica por el daño moral supuestamente sufridos como consecuencia de ese acto ilícito.
- 5 En concreto, las recurridas alegaron que, durante la fase de litispendencia del procedimiento ante los órganos jurisdiccionales ingleses, y mientras las aseguradoras se negaban a abonar la indemnización del seguro, los agentes y los representantes de las aseguradoras, entre los que figuraban los recurrentes Charles Taylor Adjusting Limited y FD, la primera como sociedad de asesoría jurídica y técnica y el segundo como su director-persona física en ese momento, encargados por las aseguradoras de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para la defensa de las aseguradoras contra las pretensiones de la primera recurrida, difundieron ante terceros afirmaciones falsas con contenido difamatorio que dañaron la reputación y la credibilidad de las recurridas.
- 6 Posteriormente, las aseguradoras y sus agentes o representantes (entre los cuales figuraban los recurrentes), que eran los demandados en los litigios ante el Polymeles Protodikeio Peiraios (Tribunal de Primera Instancia del Pireo) presentaron una serie de demandas ante los órganos jurisdiccionales ingleses. Con estas demandas solicitaban que se declarara que las demandas presentadas en

Grecia violaban los acuerdos de conciliación y formularon una serie de pretensiones declarativas e indemnizatorias.

- 7 En relación con dichos recursos se dictaron, en particular, la sentencia de 26 de septiembre de 2014 del juez Flaux de la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division, Commercial Court [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y Gales), Queen's Bench Division (Sala de lo Mercantil)], y dos autos del mismo juez.
- 8 Concretamente, en primer lugar, con la mencionada sentencia se determinó, entre otras cosas, que los recurrentes son también agentes y representantes a efectos del acuerdo de conciliación, así como que Starlight y OME habían conciliado sus pretensiones también contra los recurrentes. Además, se determinó que las demandas presentadas en Grecia, entre otros, contra los recurrentes violan todos los acuerdos de conciliación sin excepción. Según la sentencia, como consecuencia de los acuerdos de conciliación, cualquier posible pretensión formulada contra los citados agentes o representantes como autores en común de un acto ilícito (alegaciones que constituyen la base de las demandas presentadas contra ellos en Grecia) queda cubierta por los acuerdos de conciliación. Por último, por lo que atañe a la pretensión indemnizatoria formulada por los recurrentes, se declaró que tenían derecho a recibir un pago provisional por importe de 100 000 libras esterlinas a cuenta de la indemnización.
- 9 En segundo lugar, ambos autos reconocen que los acuerdos de conciliación eximen, en particular, a los recurrentes de responsabilidad en relación con cualquier pretensión que Starlight y OME pudieran formular acerca de la pérdida del buque, incluida toda responsabilidad relativa a las pretensiones objeto de las demandas presentadas en Grecia, y que la interposición y la continuación de las demandas presentadas en Grecia por Starlight y OME contra los recurrentes constituyen una infracción de las estipulaciones de los acuerdos de conciliación sobre una conciliación definitiva y sobre la competencia judicial exclusiva.
- 10 Con el primer auto, las recurridas fueron condenadas a abonar a los recurrentes:
 - a) a cuenta de la indemnización, la cantidad provisional de 100 000 libras esterlinas para cubrir los perjuicios sufridos hasta el 9 de septiembre de 2014 y
 - b) los gastos de los segundos fijados en 120 000 libras esterlinas.
- 11 Con el segundo auto, las recurridas fueron condenadas a pagar a los recurrentes las costas de las segundas fijadas en 30 000 libras esterlinas.
- 12 Ambos autos contienen disposiciones que advierten a Starlight y a OME, así como a las personas físicas que las representan, de que, en caso de incumplimiento de los autos, podrá considerarse que han cometido desacato al tribunal, con la posibilidad de que se embarguen sus bienes, se les imponga una multa y, en caso de que se trate de personas físicas, se les prive de libertad.
- 13 Mediante demanda de 7 de enero de 2015 presentada ante el Monomeles Protodikeio Peiraios (Grecia), los recurrentes solicitaron el reconocimiento y el

otorgamiento de la ejecución en Grecia, sobre la base del Reglamento n.º 44/2001, de la citada sentencia y de los dos autos. El Monomeles Protodikeio Peiraios estimó su demanda.

- 14 Las recurridas interpusieron ante el Monomeles Efeteio Peiraios (Grecia) un recurso de fecha 11 de septiembre de 2015, con arreglo al artículo 43 del Reglamento n.º 44/2001. El Monomeles Efeteio Peiraios estimó el recurso, anuló la resolución dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia y desestimó la demanda presentada por los recurrentes.
- 15 En concreto, el Monomeles Efeteio Peiraios determinó que, entre otras cosas, los recurrentes habían solicitado tutela judicial ante los órganos jurisdiccionales ingleses al considerar que los acuerdos de conciliación privan a los órganos jurisdiccionales griegos de la competencia para conocer de las demandas que se le presentaron. Por consiguiente, según el citado órgano jurisdiccional, la sentencia y los dos autos no contienen un mandato judicial por el que se prohíba iniciar o seguir un procedimiento («anti-suit injunction»). Sin embargo, en su opinión, tanto la sentencia como los autos contienen consideraciones que impiden la sustanciación de los procedimientos incoados en Grecia, obligan a indemnizar y advierten de la obligación de abonar las indemnizaciones a las personas que pretenden obtener la satisfacción de sus pretensiones mediante procedimientos sustanciados ante la justicia griega. En consecuencia, estos textos contienen, pues, órdenes que impiden «casi» el recurso ante la Justicia griega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del CEDH y en los artículos 8, apartado 1, y 20 de la Constitución, que forman parte del núcleo del concepto de orden público.
- 16 El 7 de octubre de 2019, los recurrentes interpusieron un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente contra la sentencia del Monomeles Efeteio Peiraios (Tribunal de Apelación del Pireo).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 17 Mediante su recurso interpuesto ante el Monomeles Efeteio Peiraios (Tribunal de Apelación del Pireo), las ahora recurridas alegaron que el reconocimiento y el otorgamiento de la ejecución de la referida sentencia y de los citados autos que solicitan resultan manifiestamente contrarios al orden público material y procesal tanto nacional como de la Unión, toda vez que obstaculizan su derecho fundamental a la tutela judicial y constituyen una injerencia inadmisibles en la facultad jurisdiccional de los tribunales de otro Estado miembro, a saber, los órganos jurisdiccionales griegos.
- 18 Los recurrentes alegan que la sentencia recurrida adolece, entre otras cosas, de un error de interpretación y de aplicación de lo dispuesto en el artículo 34, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001 (que debe aplicarse de forma restrictiva), en el artículo 33 CC, en los artículos 8 y 20 de la Constitución y en el artículo 6, apartado 1, del CEDH. En particular, sostienen que una interpretación correcta de estas disposiciones debería haber llevado a considerar que la sentencia y los autos

no son manifiestamente contrarios al orden público nacional y de la Unión y no violan sus principios fundamentales, puesto que la concesión de una indemnización provisional por daños y perjuicios a los recurrentes por los procedimientos abiertos en Grecia antes de la presentación de sus demandas ante los órganos jurisdiccionales ingleses no prohíbe a aquellos que sigan accediendo a los tribunales griegos ni a estos que concedan una tutela judicial y que, por error, la sentencia y los autos fueron abordados de modo similar al de los mandatos que prohíben iniciar un procedimiento.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 19 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente considera que, en un caso como el presente, en el que se solicitan el reconocimiento y el otorgamiento de la ejecución de sentencias o de autos dictados antes del 10 de enero de 2015 relativos a demandas o pretensiones presentadas antes de esa fecha, resultan de aplicación las disposiciones del Reglamento n.º 44/2001 y no las del Reglamento n.º 1215/2012.
- 20 En Grecia, el orden público, en lo que respecta al reconocimiento de resoluciones extranjeras, se entiende en el sentido del artículo 33 CC, que se corresponde asimismo con el orden público internacional. Así pues, no puede concederse el reconocimiento o el otorgamiento de la ejecución de una resolución en Grecia cuando, por su contenido, su ejecución resulta contraria a las concepciones culturales, morales, sociales, jurídicas o económicas fundamentales que rigen el modo de vida del país. De ese modo, tampoco puede concederse el reconocimiento o el otorgamiento de la ejecución cuando el contenido y las disposiciones de la resolución extranjera resultan contrarios a los principios culturales o jurídicos fundamentales y a los derechos fundamentales de las personas reconocidos por el estado de Derecho.
- 21 Además, según el artículo 8, apartado 1, de la Constitución, «nadie podrá ser privado en contra de su voluntad del juez predeterminado por la ley», mientras que, a tenor del artículo 20, apartado 1, de la Constitución, «todos tienen derecho a la tutela por parte de los órganos jurisdiccionales y a defender ante estos sus puntos de vista respecto de sus derechos e intereses, en el modo previsto por la ley». La lectura conjunta de estas disposiciones de la Constitución garantiza plenamente a todos el derecho a acudir ante los tribunales griegos y a obtener la tutela completa por parte de estos. Este derecho reviste un carácter fundamental y forma parte del núcleo del ordenamiento jurídico griego, inspira todo el Derecho sustantivo y procesal griego y se concreta en variadas manifestaciones. Así, el Derecho griego no concibe ni admite la exclusión *a priori* del beneficio de la tutela judicial ni el establecimiento de obstáculos que lo dificulten. Constituye un obstáculo de ese tipo la imposición al recurrente por parte de los órganos jurisdiccionales del pago provisional de una indemnización por daños y perjuicios, precisamente por el hecho de haber solicitado tutela judicial.

- 22 En el apartado 6 de su motivación, el órgano jurisdiccional remitente expone que es cierto que el ordenamiento jurídico griego también prevé, en una serie de disposiciones de carácter procesal, sanciones en caso de abuso de procedimiento. En particular, se prevé la condena en costas de la parte que ve desestimadas sus pretensiones (artículo 176 CPC), que sin embargo será determinada por el órgano jurisdiccional en el momento en que dicte la sentencia definitiva sobre el litigio, mientras que, en las fases anteriores, cada litigante abonará los gastos correspondientes a cada actuación procesal que lleve a cabo (artículo 173, apartados 1 a 3, CPC), salvo en determinados supuestos expresamente previstos. También están previstas la condena al pago de las costas procesales (al dictarse la sentencia definitiva) del propio demandante cuyas pretensiones hayan sido estimadas, cuando este haya incumplido su deber de verdad o haya incurrido en otros comportamientos procesales abusivos (artículo 185 CPC), la imposición mediante la sentencia definitiva por parte del órgano jurisdiccional de una multa coercitiva pecuniaria al litigante que haya actuado de mala fe, que ha interpuesto un recurso o una acción manifiestamente infundados, o que ha tramitado el procedimiento de un modo dilatorio o que no ha respetado las reglas dictadas por los usos y costumbres, etc. (artículo 205 CPC), así como la posibilidad de condenar en costas al demandante por la suspensión de la tramitación del procedimiento (artículo 241, apartado 1, CPC). Por último, el Derecho procesal griego establece que no puede otorgarse provisionalmente la ejecución de una resolución, aun cuando sea de una sentencia definitiva de un órgano jurisdiccional de primera instancia, si contra la misma cabe un recurso ordinario (artículo 909, número 2, CPC), es decir, mediante oposición y recurso de apelación. De ello se deduce que la resolución relativa a las costas procesales no puede ejecutarse, sin excepción alguna, antes del pronunciamiento de la sentencia firme, con el fin de evitar cualquier obstáculo al ejercicio de un recurso ordinario por la persona que haya visto desestimadas sus pretensiones. De la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales griegos se desprende también que el comportamiento procesal abusivo de un demandante consistente en la formulación de falsas alegaciones conlleva asimismo la obligación de indemnizar a la parte contraria (demandada) sobre la base de un acto ilícito (artículos 914 y 919 CC), salvo que se oponga la fuerza de cosa juzgada de la resolución finalmente dictada sobre la acción del demandante. En el tratamiento de esta cuestión por la jurisprudencia griega, resulta evidente la obligación de los órganos jurisdiccionales de salvaguardar, en principio, el derecho fundamental a la tutela judicial del demandante, aun cuando su comportamiento pueda considerarse abusivo, sin que resulte admisible ningún tipo de intervención que prejuzgue el resultado del litigio sobre esa acción o que obligue a abonar las costas a modo de indemnización antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, que resulte disuasoria para la obtención de la tutela judicial solicitada. Al mismo tiempo, se garantiza la posibilidad de imponer posteriormente una indemnización por daños y perjuicios, siempre que resulte compatible con el resultado del litigio sobre la acción entablada. Además, según el Derecho interno, el único tribunal al que se concede la facultad de condenar en costas con ocasión de un procedimiento incoado ante él es el que resolverá definitivamente sobre este (artículo 191 CPC).

- 23 Por otra parte, el artículo 6, apartado 1, del CEDH protege el derecho de toda persona a la tutela judicial. Este derecho fundamental está consagrado también en el artículo 47 de la Carta, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho se recoge asimismo en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros de la Unión Europea y en los instrumentos internacionales relativos a la protección de las personas. Por lo tanto, su protección concierne, incluso a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 34, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, al orden público europeo, material y procesal, y, por extensión, al orden público nacional.
- 24 Desde este punto de vista, se plantea la cuestión de si resultan conformes con el orden público de la Unión una sentencia y unos autos dictados por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que calculan e imponen el pago anticipado, en forma de una indemnización provisional, de las costas procesales (resolución que constituye, en esencia, una sanción pecuniaria bajo la apariencia de una indemnización judicial por daños y perjuicios) por un asunto pendiente ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro. Aunque la imposición de ese pago no prohíbe, sí hace en cualquier caso difícil la tutela judicial, toda vez que el litigante que acuda ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro está obligado (en cuanto la sentencia del Estado de origen haya sido declarada ejecutiva en el lugar de su residencia principal o en su sede, donde se encuentran la mayor parte de sus bienes), a pagar anticipadamente, junto con sus propias costas para iniciar el procedimiento, las costas procesales también de la otra parte antes de que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto dicte una resolución definitiva. El carácter de ese pago como medio disuasorio de la continuación del litigio resulta aún más evidente si la resolución correspondiente establece que puede concederse una indemnización adicional si sus gastos aumentan, es decir, si prosigue el procedimiento. Esta cuestión no afecta únicamente a intereses económicos, sino que tiene una incidencia cierta en el ejercicio sin obstáculos del derecho fundamental a la tutela judicial.
- 25 Por otra parte, la «anti-suit injunction», conocida principalmente en los derechos anglosajones, es una orden conminatoria dirigida a un órgano jurisdiccional que prohíbe a una persona iniciar o proseguir un procedimiento judicial o arbitral en un foro o un tribunal arbitral extranjeros. En un primer momento, el contenido de tales órdenes consistía en la prohibición de iniciar o proseguir el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales ingleses. Posteriormente, surgieron la forma transfronteriza de ese tipo de orden y la adopción de esa medida en los procesos pendientes en el extranjero. Las «anti-suit injunctions» se conceden principalmente porque el ejercicio de una acción judicial o la continuación del procedimiento ante un órgano jurisdiccional de otro Estado, interpuesta de modo contrario a la buena fe o de manera abusiva, perjudicarían al demandante. Con ese recurso se solicita, en esencia, que el órgano jurisdiccional de un Estado intervenga en un procedimiento ante otro Estado. De este modo, en consecuencia, el órgano jurisdiccional no solo se pronuncia sobre su propia competencia, sino también sobre la de un órgano jurisdiccional nacional extranjero.

- 26 El órgano jurisdiccional remitente se refiere a continuación a la sentencia de 27 de abril de 2004, Turner (C-159/02, EU:C:2004:228), en la que el Tribunal de Justicia declaró que el Convenio de Bruselas, al que sustituyó el Reglamento n.º 44/2001, «debe interpretarse en el sentido de que se opone a que se dicte una orden conminatoria mediante la cual un órgano jurisdiccional de un Estado contratante prohíba a una parte en el procedimiento en curso ante él iniciar o proseguir un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante, aun cuando dicha parte actúe de mala fe con la intención de obstaculizar el procedimiento en curso».
- 27 Pues bien, la prohibición impuesta por un órgano jurisdiccional a una parte, bajo pena de sanción, de iniciar o proseguir un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional extranjero menoscaba la competencia de este para resolver el litigio. En efecto, dado que se prohíbe mediante una orden conminatoria que el demandante inicie tal procedimiento, debe considerarse que existe una injerencia en la competencia del órgano jurisdiccional extranjero, que, en cuanto tal, resulta incompatible con el régimen establecido por el Convenio (sentencia de 27 de abril de 2004, Turner, C-159/02, EU:C:2004:228).
- 28 Con arreglo al artículo 35, apartado 3, del Reglamento n.º 44/2001, durante el reconocimiento o el otorgamiento de la ejecución no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen y el orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial, en cuyo caso el incumplimiento de esas normas no podrá servir de fundamento para la desestimación de la correspondiente solicitud.
- 29 Pues bien, una cuestión diferente es la de la injerencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el ejercicio del poder jurisdiccional de otro Estado miembro. Al margen de las «anti-suit injunctions» puras, la imposición del cálculo y pago anticipados de las costas procesales provisionales, bajo la forma de una indemnización (que constituye en esencia una sanción material bajo la apariencia de una indemnización) por un asunto pendiente ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro es de una índole similar. Así sucede con independencia del resultado del procedimiento ante estos, que puede ser desfavorable para los demandantes y, en definitiva, si se declara que dichos órganos jurisdiccionales no son competentes para conocer del mismo, en cuyo caso son los únicos órganos jurisdiccionales competentes para calcular e imponer el pago de las costas generadas por el procedimiento incoado ante ellos. Si bien tales sentencias y autos no se oponen expresamente a que la acción o la continuación de la acción se sustancien ante el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, no es menos cierto que se impone en esencia una sanción anticipada.
- 30 Además, desde este punto de vista, se plantea la cuestión de si la adopción de sentencias y autos en este sentido, que prejuzgan en esencia el resultado del procedimiento ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y debido a que este no es competente para conocer de un litigio, constituye una injerencia en

el ejercicio de su poder jurisdiccional, contraria al orden público de la Unión y por extensión al orden público nacional.

- 31 En el presente asunto, la Sala que conoce del asunto alberga dudas acerca de las siguientes cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión.
- 32 En primer lugar, pregunta si verdaderamente el concepto de oposición manifiesta al orden público de la Unión y por extensión al orden público nacional, previsto como motivo para el no reconocimiento y el no otorgamiento de la ejecución en el sentido de los artículos 34, punto 1, y 45, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, además de las «anti-suit injunctions» expresas, que prohíben iniciar o proseguir procedimientos en otro Estado miembro, incluye también las sentencias y los autos dictados por órganos jurisdiccionales de Estados miembros que dificultan o crean obstáculos para que el demandante obtenga la tutela judicial por parte de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro o para que prosigan los procedimientos judiciales que ya han comenzado ante él y si este tipo de injerencia en la competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro para resolver un litigio determinado, que se ha iniciado ya ante este, resulta compatible con el orden público de la Unión [primera cuestión prejudicial, letra a)].
- 33 En particular, plantea la cuestión de si el orden público de la Unión, en el sentido de los artículos 34, punto 1, y 45, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001, se opone a la concesión con carácter anticipado y provisional de una indemnización a los solicitantes de reconocimiento y otorgamiento de la ejecución de una sentencia o auto, dictados por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, por los gastos y las costas en que incurrirán por el ejercicio de una acción o la continuación de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, basándose en que: a) tras examinar la acción, al asunto resulta de aplicación un acuerdo, celebrado en debida forma y ratificado por un órgano jurisdiccional del Estado miembro que dicta la sentencia o el auto, y b) que el órgano jurisdiccional del otro Estado miembro ante el cual el demandado en la sentencia o el auto interponga una nueva demanda carezca de competencia debido a una cláusula que atribuya competencia exclusiva [primera cuestión prejudicial, letra b)].
- 34 En segundo lugar, pregunta si de conformidad con las citadas disposiciones del Derecho griego y con el artículo 6, apartado 1, del CEDH, la adopción de sentencias y autos en ese sentido, que infringe normas fundamentales comprendidas en el núcleo del derecho a la tutela judicial en el Estado miembro de reconocimiento (Grecia), constituye un motivo de obstáculo para el reconocimiento y el otorgamiento de la ejecución con arreglo al artículo 34, punto 1, del Reglamento n.º 44/2001, violando el principio de libre circulación de las resoluciones judiciales, y si el no reconocimiento debido a este obstáculo resulta compatible con las concepciones que asimilan y promueven la perspectiva europea (segunda cuestión prejudicial).